



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°171-2022-MPA-A

Abancay, 21 de abril del 2022

VISTO:

Informe N°653-2021-GAF-MPA, Informe Técnico Legal N° 209-2021-GAJ-MPA emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 325-2021-GM-MPA, Informe N° 477-2021-GPPR-MPA, Informe N° 736-2021-GAF-MPA, Informe N°325-2021-GM-MPA, Opinión Legal N°026-2022-GAJ-MPA, Informe N°91-2022-GM-MPA, Informe N°01-2022-CRMG-ALE/MPA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, prevé que la autonomía política consiste en la facultad de aprobar y dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes, la autonomía administrativa en la capacidad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad, la autonomía económica consiste en la capacidad de administrar y decidir sobre su presupuesto y los que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias, conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativos a su cargo;

Que, la potestad que tiene la autoridad administrativa de revisar y anular de oficio sus propios actos administrativos en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez (incurra en las causales de nulidad) y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, se encuentra prevista en el artículo 213° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021, emitida por la Gerencia Municipal, mediante la cual se resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer, como reintegro de pago de concepto de compensación vacacional a favor del servidor Fortunato Ponce Carrión, por el monto total de S/. 4,550.00 soles (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) teniendo como fecha de cómputo el año 2002 al año 2020 (19 años), debiéndose comprometer el pago a la META 34 RUBRO 09; **ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCÁRGUESE a la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización dar cumplimiento";

ASPECTOS RELEVANTES A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°145-2021-GM-MPA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el servidor nombrado Fortunato Ponce Carrión (en adelante administrado) a través de la Carta N°04-2020-FPC-S-MUNICIPALIDAD de fecha 06 de julio del 2020, solicita se efectivice el pago del reintegro por concepto de Bonificación Vacacional en aplicación del Decreto Supremo N° 028-89-PCM; posteriormente, mediante Informe N°213-2020-SGRH-GAF/REMUN de fecha 07 de setiembre del 2020, el Responsable del Área de Remuneraciones realiza el cálculo de la deuda por concepto del beneficio vacacional adicional, ascendiente a la suma de S/. 4,550.00 soles (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por el periodo 2002 al 2020;

Que, el Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Recursos Humanos emite el Informe N° 076-2020-FAL-2020-FAL-SGRH-GAF-MPA de fecha 24 de setiembre del 2020, en el cual concluye que; de acuerdo con el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y en mérito al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es procedente atender la petición de reconocimiento de deuda del administrado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Carta N°11-2021-GAJ-MPA remite el Informe Técnico Legal N°048-2021-GAJ-MPA de fecha 06 de abril del 2021, en el cual recomienda declarar procedente la solicitud del administrado Fortunato Ponce Carrión, sobre reintegro de bonificación vacacional dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo 028-89- PCM, para cuyo cálculo debe observarse el reajuste de la remuneración básica dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001;

Que, en fecha 08 de abril del 2021 el Sub Gerente de Recursos Humanos con Informe N°221-2021-SGRH-GAF-MPA remite a la Gerencia Municipal el Informe N°107-2021-SGRH-GAF-MPA/REMUN de fecha 08 de abril del 2021, en el cual el Responsable del Área de Remuneraciones vuelve a realiza el cálculo del monto de pago del beneficio adicional por vacaciones previsto en el D.S 028-89- PCM para el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, teniendo como resultado la suma ascendiente a S/. 950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100), periodo 2002 al 2020, en cumplimiento del Memorando N°115-2021-SGRH-GAF-MPA, D.U 105-2001, Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Municipalidad Provincial de Abancay, aprobado por Resolución de Alcaldía N°692-2012-A-MPA e Informe Técnico N°086-2019-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021, se resuelve reconocer como reintegro de pago de concepto de compensación vacacional a favor del servidor Fortunato Ponce Carrión, por el monto total de S/. 4,550.00 soles (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) desde el año 2002 al año 2020; sin mayor sustento dejando de lado lo indicado en el Informe N°221-2021-SGRH-GAF-M de fecha 08 de abril del 2021 que calculó S/ 950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100) como el beneficio señalado;

Que, posteriormente la Gerencia de Administración y Finanzas mediante el Informe N°468-2021-GAJ-MPA de fecha 14 de julio del 2021 e Informe N°653-2021-GAF-MPA de fecha 07 de setiembre del 2021, informa a la Gerencia Municipal que no es posible dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021, sin los recursos que garantice su ejecución; asimismo recomienda considerar las situaciones adversas respecto del error de cálculo que existe del beneficio en favor del administrado, toda vez que al emitir la resolución referida no se ha tomado en cuenta los conceptos remunerativos contemplados por el Decreto Supremo 057-86-PCM, Decreto de Urgencia 105-2001, informes técnico de servir,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



informes legales y el cálculo efectuado por el Área de Remuneraciones de la institución, por lo que, reitera la petición de proceder con la nulidad de la resolución acotada;

Que, a través del Proveído Administrativo N° 209-2021-GAJ-MPA de fecha 20 de setiembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite el Informe Técnico Legal N°185-2021-GAJ-MPA de fecha 17 setiembre del 2021, el cual concluye que, resulta pertinente que se proceda de acuerdo a lo recomendado por el Gerente de Administración y Finanzas, ya que el monto a reconocer como reintegro de pago por concepto de compensación vacacional a favor del administrado, de acuerdo a lo señalado por el Responsable del Área de Remuneraciones, es de S/. 950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES). De igual forma, la Gerencia de Presupuesto Planificación, y Racionalización en el Informe N° 477-2021-GPRR-MPA de fecha 29 de diciembre del 2021, señala que el pago por el beneficio vacacional a favor del administrado sea atendido de acuerdo al PAP vigente y Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Informe N°477-2021-GAF-MPA de fecha 06 de octubre del 2021, el Gerente de Administración y Finanzas ratifica su opinión emitida en los informes mencionados en los párrafos anteriores, precisando que el monto a afectar para el pago del beneficio vacacional, es la suma de S/. 950.00, teniendo como fecha de cómputo desde el año 2002 al 2020, de acuerdo con el cálculo del Responsable del Área de Remuneraciones;

Que, a tenor de lo expuesto, el Gerente de Asesoría Jurídica (e) emite la Opinión Legal N° 026-2020-GAJ-MPA de fecha 12 de febrero del 2022, en el cual señala en síntesis, que en el caso de autos el cuestionamiento a la Resolución de Gerencia Municipal N° 145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021, radica en el cálculo efectuado para el pago de beneficio vacacional dispuesto por el D. U. N°028-89-PCM, considerando como remuneración básica la suma S/. 500.00, el cual resulta distinto a lo previsto en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad, así como lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, donde se fijó la remuneración básica a partir del 01 de setiembre de 2001, en S/. 50.00 de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. L N° 276, hecho que significaría la contravención a una determinada norma legal. Además de ello, señala que debe tenerse en cuenta que acto resolutorio en cuestionamiento no ha sido dictado en base a las opiniones e informes emitidos por las instancias administrativas de la entidad, como es el caso de los informes del Área de Remuneraciones, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, en consecuencia a ello, opina por la procedencia de declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021, por estar incurso en la causal de nulidad previsto en el artículo 213.1 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, contravención a las leyes, primer supuesto para declarar la nulidad de oficio, debiendo emitirse el acto resolutorio pertinente;

Que, el Gerente Municipal a través del Informe N° 91-2022-GM-MPA de fecha 17 de febrero del 2022, informa que de acuerdo con el artículo 213.2 del T. U. O de la Ley N° 27444 la nulidad de oficio solo puede ser declara por el funcionario jerárquico que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



expidió el acto administrativo que se invalida, por ello, eleva el expediente administrativo del servidor Fortunato Ponce Carrión;

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11º, 115º y 213º del TUO de la Ley N° 27444, la instancia competente para declarar la nulidad de oficio es la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido el acto, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en ejercicio de las atribuciones citadas en el párrafo precedente, mediante Resolución de Alcaldía N°073-2022-MPA-A de fecha 24 de febrero del 2022, se decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021 y de los actuados que dieron origen a su emisión, que fue notificada al administrado en fecha 26 de febrero del 2022 por medio de la Carta N° 091-SG-MP-A, con el fin que el administrado tome conocimiento de los cuestionamientos realizados sobre posibles vicios de nulidad al citado acto administrativo y pueda ejercer su defensa;

Que, en fecha 04 de abril del 2022, el administrado Fortunato Ponce Carrión presenta su descargo a la Resolución de Alcaldía N°073-2022-MPA-A de fecha 24 de febrero del 2022, teniendo como argumento que, la resolución emitida por la Gerencia Municipal que reconoce el beneficio laboral está sustentada conforme a las normativas laborales vigentes y normas internas de la institución, precisando que el artículo 4º del Decreto Supremo N°196-2001-EF- establece que la remuneración básica fijada en el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM, por lo que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, continuarán percibiendo los mismos montos, sin reajuste, de conformidad el Decreto Legislativo N° 847, debiendo ser el monto de su remuneración básica de S/.500 conforme sus boletas de haberes desde el año 2013, no siendo la responsabilidad del administrado que no se haya actualizado los instrumentos de gestión; asimismo solicita que se emita informe técnico legal respecto al expediente contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021;

Que, fecha 18 de abril del 2022, el Mg. Carlos Medina Gutiérrez en su condición de Asesor Externo del despacho de Alcaldía emite Informe N° 01-2022-CRMG-ALE/MPA sobre el pago de bonificación vacacional solicitado por el servidor Fortunato Ponce Carrión, en cumplimiento del artículo 16º del D.S 028-89-PCM, señalando que en el caso en concreto, es necesario dilucidar si para la base de cálculo del beneficio vacacional se aplicará la remuneración básica que viene percibiendo el servidor de S/. 500. 00 desde el año 2013, aprobado por Resolución de Alcaldía N°492-2012-MPA o será en función de lo estipulado en el D.U. N° 105-2001, por el monto de S/. 50.00, para lo cual es



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



necesario recurrir al Informe Técnico N°1459-2015-SERVIR-GPGSC de fecha 16 de diciembre del 2015, emitido por Autoridad Nacional del Servicio Civil, que es de observancia obligatoria cuando se trata sobre normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que en los puntos 2.11 y 2.12 señala siguiente:

"(...)"

- 2.11. En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.
- 2.12. Por lo tanto, el beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001."

Que, bajo esta premisa, el Asesor Externo concluye que los pronunciamientos emitidos por distintas municipalidades, gobiernos regionales y el SERVIR son uniformes, sobre tomar como base de cálculo el monto establecido en el artículo 1° del D.U 105-2001, precisando que la Municipalidad Provincial de Abancay no puede salir de este marco normativo a menos que exista una norma expresa que así lo disponga o un mandato judicial; quedando aclarado la controversia, recomienda declarar nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021, puesto que al emitir la referida resolución se incurrió en error por haber contravenido a las leyes o normas reglamentarias, así como vulnerado el interés público conforme lo estipula el artículo 10° y el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo reponer las cosas hasta el momento en que se generó el vicio, es decir, hasta el momento de realizar el cálculo por parte de la oficina de remuneraciones;

RESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, ahora bien, la aplicación de este principio implica que la actuaciones, decisiones de las autoridades administrativas, debe de ceñirse y ser compatibles en el sentido de las reglas legislativas, la Constitución; por lo tanto, el deber de la legalidad de los actos administrativos no pueden vulnerar, desconocer, contradecir o sobrepasar lo establecido por otra disposición de carácter general o expresa;

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, en este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

RESPECTO DE LA BASE DE CÁLCULO PARA EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO 028-89-PCM

Que, el Decreto Supremo 028-89-PCM en su artículo 16° señala textualmente "Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del ejercicio final de 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable";

Que, para determinar cuál es la base de cálculo que se debe tener en cuenta para otorgar el beneficio adicional por vacaciones es preciso remitirnos al Informe Técnico N° 000165-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 31 de enero del 2020, el cual fue emitido por SERVIR en mérito a la consulta planteada por la Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Abancay sobre los alcances del beneficio adicional por vacaciones que se otorga a los servidores y funcionarios públicos de la carrera administrativa en mérito al artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, el cual en el punto 2.4 señala lo siguiente:

"(...)

- 2.4. (...) 2.8 Aunado a lo anterior, es relevante precisar que la opinión plasmada en los Informes Técnicos N° 1459-2015 y N° 1341-2016 se ha sustentado en lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, según el cual, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.

(...) 3.2 Consecuentemente, como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001.

Que, de lo expuesto, se puede inferir que el beneficio de adicional por vacaciones se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, el cual dispone que el reajuste de la remuneración básica en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00), para servidores públicos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de septiembre del 2001, por consiguiente, se concluye que la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021, fue emitida en contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, incurriendo así en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año del Fortalecimiento de la Coherencia Nacional"



RESPECTO A LA AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO

Que, si bien en el caso en concreto se advierte que la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021 se encuentra inmersa en la primera causal de nulación del acto administrativo en contravención de las normas jurídicas, también corresponde analizar si se ha agraviado el interés público; en tal sentido, respecto al interés público el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC que, el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa;

Que, en tal contexto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0090-2004-CC/TC- LIMA en su fundamento 11 señala lo siguiente:

"(...)

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

"(...)

En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación" Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.

Que, respecto a la potestad anulatoria de oficio de los actos administrativos Morón Urbina manifiesta *"Que, su subsistencia agravie al interés público o lesiones derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e interés de los administrados. No se trata solamente que un acto sea ilegal, si no que en el caso en concreto debe tener un plus, Por ejemplo afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. (...)";*

Que, en este sentido, considerando que al emitirse la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021 sin observancia de las normas de carácter general que fijan la base de cálculo del benéfico de vacaciones dispuesto por el D.S 028-89-PCM, así como no se ha tomado en cuenta las recomendaciones contempladas en los informes técnicos y/o legales emitidas por los órganos administrativos de la entidad edil, sea vulnerando la correcta administración económica y financiera de los recursos públicos; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar de oficio la nulidad de la resolución cuestionada, debiendo retrotraerse a la etapa donde se generó el vicio de nulidad;

Que, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y estando a lo informado por el Área de Remuneraciones, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pg. 158



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

"Año del Fortalecimiento de la Coherencia Nacional"



Que, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y estando a lo informado por el Área de Remuneraciones, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas;

QUE, EN EL USO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 43° Y 20° NUMERAL 6) DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N°145-2021-GM-MPA de fecha 08 de abril del 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se generó el vicio, consecuentemente, la Gerencia Municipal previo los informes técnicos y/o legales pertinentes proceda a emitir un nuevo acto conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Abancay para que actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO Quinto: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y a los sistemas administrativos que corresponden de la entidad edil, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ABANCAY

C.P.C. Guido Chahuaña Maldonado
AL CALDE